



TOCA DE APELACIÓN. No. AP-108/2022-P-3

RECURRENTE: TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEAPA, TABASCO, EN SU CARÁCTER DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. YULY PAOLA DE

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para dictar sentencia en el recurso de apelación **AP-108/2022-P-3**, interpuesto por la titular de la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **dos de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **876/2018-S-4**, y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el siete de diciembre de dos mil dieciocho, los CC. ********* y , por su propio derecho, actores en el juicio de origen, promovieron juicio contencioso administrativo en contra del titular de la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, señalando como acto impugnado el siguiente:

“A).- La indebida e ilegal(sic) retención y detención de la unidad (motocicleta) **marca *******, **modelo *******, **color ******, **con número de serie *******, **propiedad del C. *******(sic) y que fuera despojada del bien inmueble(sic) el día 16 de noviembre de 2018 y enviada al retén de tránsito municipal, ordenado de manera verbal por un agente de Tránsito(sic) municipal de Teapa, Tabasco, sin que exista un mandamiento legal oportuno, determinación que carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley(sic) Fundamental(sic) del País.”

2.- En fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, fue admitida la demanda propuesta por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **876/2018-S-4** y, a trámite la demanda en los términos propuestos, ordenando correr traslado a la autoridad demandada, para que formulara la contestación correspondiente dentro del término legal, finalmente, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3.- En proveído de ocho de febrero de dos mil diecinueve, entre otras cuestiones, la Sala de origen tuvo a la autoridad enjuiciada contestando la demanda, asimismo, otorgó el término legal a la parte actora, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y admitió las pruebas ofrecidas por dichas autoridades, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas, y, finalmente, negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

4.- Mediante escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, los actores formularon **ampliación a la demanda** en contra del C. *********, Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito del Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, señalando como acto impugnado, en esencia, la boleta de infracción ********, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho; lo que se acordó de conformidad mediante auto de **ocho de abril de dos mil diecinueve**, ordenando correr traslado a la autoridad antes señalada, para que formulara su contestación a la ampliación de demanda dentro del término de ley, de igual forma, se admitió las pruebas ofrecidas por parte de los accionantes.

5.- Seguida la secuela procesal, mediante **sentencia definitiva** dictada el **dos de septiembre de dos mil veintidós**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los puntos resolutivos siguientes:

“**PRIMERO.-** Esta Cuarta Sala Unitaria resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el considerando **VI** y **VII** de esta resolución, se declara la **nulidad** de la boleta de infracción ******** de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho; según lo dispuesto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y en consecuencia, se **CONDENA** a las autoridades demandadas **DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL Y AGENTE DE TRÁNSITO *******, **DSCRITOS(sic) AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEAPA, TABASCO**; a que en el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause estado esta sentencia, se deje sin efecto la boleta de infracción referida y se realicen los trámites administrativos encaminados a dejar sin efecto la citada boleta de infracción; debiendo enterar a esta sede jurisdiccional dentro del término concedido, después de la legal notificación de la ejecutoria de esta resolución, el acatamiento de lo ordenado.

TERCERO.- Finalmente, por lo que hace a la unidad consistente en motocicleta retenida marca ****, modelo **, color **, con número de serie *****, se **CONDENA** a las autoridades **DIRECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL Y AGENTE DE TRÁNSITO JÉSUS ALBERTO PALMA CRUZ, ADSCRITOS AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEAPA, TABASCO**; a que en el término concedido en líneas precedentes, realice los trámites necesarios para la devolución de la misma al accionante *****, sin que tenga que erogar pago alguno, con motivo de la nulidad decretada en esta resolución.”

6.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado el día treinta de septiembre de dos mil veintidós, la titular de la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Teapa, Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido por la Sala Unitaria a la Sala Superior el veinticinco de octubre siguiente.

7.- Por acuerdo de quince de noviembre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación, radicándolo bajo el número de toca **AP-108/2022-P-3**, interpuesto por la enjuiciada y ordenó correr traslado a los actores, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

8.- En diverso auto de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista por los actores, por conducto de su representante legal, en torno al recurso de apelación propuesto por una de las autoridades demandadas, asimismo, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno, la presente sentencia:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud que la enjuiciada se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **dos de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal en el juicio **876/2018-S-4**.

Así también se desprende de autos (foja 151 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a la autoridad demandada ahora recurrente el día **doce de septiembre de dos mil veintidós**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **diecinueve al treinta de septiembre de dos mil veintidós**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

4

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE LA VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios de apelación hechos valer por la autoridad demandada ahora recurrente, a través de los cuales medularmente sostiene:

- a) Que la sentencia recurrida le causa agravios en los puntos(sic) II y III por medio de los cuales se condenó a las autoridades demandadas, esto al declarar la nulidad de la boleta de infracción *** de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, pues la instructora determinó que no se había fundado la competencia territorial de la autoridad emisora del acto impugnado, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 3, fracción II, inciso c) de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, por lo que si bien se omitió dicho fundamento en la referida boleta, no obstante, ésta cuenta con los elementos propios que distingue el actuar legal de la autoridad, tales como: **i)** logo del ayuntamiento del municipio de Teapa, Tabasco; **ii)** folio consecutivo que le da valor y legalidad; y, finalmente, **iii)** en el

¹ **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

² Descontándose de dicho cómputo los días catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, por corresponder a sábados, domingos y días declarados inhábiles, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como los Acuerdos Generales S-S/001/2022 y S-S/009/2022, aprobados en la I Sesión Extraordinaria y XXVIII Sesión Ordinaria celebradas el cuatro de enero y el doce de agosto, ambas de dos mil veintidós.

encabezado del mencionado oficio, donde se señalan diversos ordenamientos que determinan el actuar del servidor público; por lo que el aludido fallo transgrede la autonomía del ente ahora demandado, ya que al dejar sin efectos la boleta de infracción violenta el contenido de los reglamentos en materia de vialidad en el municipio de Teapa, Tabasco, ello con el fin de evitar futuros agravios a terceros, siendo el actor ***** , al conducir la motocicleta propiedad del C. ***** , no contaba con la licencia respectiva.

- b) Que si los actores se encontraban inconformes con el actuar de las autoridades demandadas, debieron previamente agotar el recurso establecido en la ley orgánica aplicable, y al no realizarlo así, le causa perjuicio en términos de lo dispuesto en los artículos 14 constitucional, 87, 92, inciso b), 262, 263 y 264 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, 114, 115 y 118, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- c) Que, finalmente, por lo que hace a la condena de devolver la motocicleta retenida, ésta unidad se encuentra bajo el resguardo de la empresa ***** , por lo que desconoce si sigue retenida, ya que, aduce, entró en funciones en el ejercicio del año dos mil veintiuno, y, por ende, no sabía del juicio de origen, por lo que solicita se emita una nueva sentencia en la que se respeten los ordenamientos estatales y municipales descritos, y no dejar a la arbitrio de los ciudadanos el cumplimiento de los lineamientos de vialidad y tránsito, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, **los actores**, por conducto de su autorizado legal, en torno al recurso de apelación planteado por una de las autoridades demandadas, señaló que no le asiste la razón, ya que en nada afecta la decisión tomada por la Sala Unitaria de conocimiento, pues, por partida contraria, las enjuiciadas fueron la que transgredieron los derechos de los accionantes, al ordenar la emisión de la boleta de infracción, y la retención de la motocicleta, por lo que es acertada la nulidad decretada, así como la devolución de tal unidad; asimismo, aunque manifieste la autoridad que desconoce si sigue retenida la unidad, ello no es atribuible a los justiciables, sino que es responsabilidad inmediata de quien ocupa el cargo, pretendiendo con ello el retrasar la entrega del bien, por lo que solicita sea confirmada la sentencia recurrida.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA COMBATIDA.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por la recurrente son, en su conjunto, **infundados** por insuficientes, por lo que procede para **confirmar** la **sentencia definitiva** de fecha **dos de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la sentencia definitiva recurrida de fecha **dos de septiembre de dos mil veintidós**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los razonamientos siguientes:

- Que por imperativo de los artículos 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, procedió al análisis de las causales de improcedencia, esto con independencia que las hicieran valer o no las partes, en ese sentido, respecto a las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, hechas valer por las autoridades demandadas; en primer lugar, la falta de interés legítimo de los actores, esto, a decir de las autoridades, porque la motocicleta infraccionada no contaba con placas de circulación, sin que los accionantes acreditaran tal aspecto; causal que se declaró improcedente, ya que de autos se advirtió copia simple de la tarjeta de circulación número ***** , que corresponde a la motocicleta marca ***, color ***, con número de serie ***** , placas ***** , mismos datos que coinciden con el contenido de la factura ofrecida por el actor, por lo que se concluyó que la unidad motriz sí cuenta con placas para su circulación.
- Que, en segundo lugar, en cuanto a la *litispendencia* invocada por la enjuiciada, bajo el argumento que el actor presentó una queja ante la contraloría municipal de Teapa, Tabasco, y por ende, es procedente el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 40, fracción IV, de la ley de la materia, el cual establece que el juicio contencioso administrativo no será procedente contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el actor, contra las mismas autoridades y mismo acto administrativo aunque las violaciones reclamadas sean diversas; asimismo, del análisis al referido escrito de queja, advirtió que éste no tiene carácter de una demanda formal en contra de los actos impugnados en el juicio de origen, por lo que no existía algún otro medio de defensa interpuesto en contra de los mencionados actos, máxime que al contestar la demanda la enjuiciada no exhibió alguna resolución que hubiera recaído a un juicio o medio de defensa diverso, por lo que era improcedente la causal invocada.
- Que en cuanto a la falta de acción y derecho, se desestimó dicha causal, al haberse acreditado la retención de la unidad motriz, así como la propiedad por la parte actora; finalmente, respecto a la excepción de oscuridad de la demanda, ésta no resultaba aplicable, ya que tanto en la demanda como en la ampliación a la misma, los actores señalaron los hechos, así también los argumentos de agravio en contra de las autoridades demandadas.
- Que lo pretendido por los actores es la nulidad de la boleta de infracción ***, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, así como la devolución de la motocicleta **** placas *****, retenida por la enjuiciada.
- Que los actores en sus argumentos de agravio, señalaron que se violentó lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, afirmando que la boleta de infracción impugnada fue levantada con motivo de hechos inexistentes, que es falso que la unidad motriz circulaba sin placas, y, que el agente de tránsito no citó los dispositivos legales que lo facultaron para realizar algún acto de

molestia, conforme a lo establecido por la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco; en relación con ello, las autoridades demandadas se limitaron a sostener que el motivo de la emisión de la boleta infracción antes referida, era por haber contravenido disposiciones de la citada ley y su reglamento.

- Que de la referida boleta impugnada, se observó que el agente de tránsito no señaló las disposiciones que regulan su competencia territorial como policía vial, ya que al omitir invocarse el artículo 3, fracción II, inciso c) de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, dicho Agente de Tránsito hizo nugatorio su derecho de legalidad y seguridad jurídica, lo cuales todos los servidores públicos están obligados a salvaguardar.
- Que, asimismo, deja en estado de indefensión a la parte actora, pues al desconocer el fundamento para emitir su actuación, no se le permite la oportunidad de examinar si el acto impugnado se encuentra dentro de las facultades o no de la autoridad emisora, o si tal precepto se adecúa o no a la actuación de la enjuiciada.
- Que continuando con lo anterior, el artículo 16 constitucional, establece que todos los actos de autoridad deberán ser por escrito y debidamente fundados y motivados, acción que no se concretó por el agente de tránsito a quien se le atribuye la emisión de la multireferida boleta, ya que en materia administrativa la fundamentación adquiere un carácter más amplio por tratarse de actos que emiten las autoridades administrativas, es un requisito esencial que un documento se haga constar el acto de molestia, el precepto legal que otorgue la atribución y facultades que se esté ejerciendo, así como la fracción, inciso y *subinciso*, a fin de dar certeza y seguridad jurídica a los justiciables, frente a actos de autoridad que afecten su esfera jurídica.
- Que ante la inexistente fundamentación de la competencia del agente(sic) de tránsito(sic), resultó fundado el argumento de agravio de los actores, para declarar la **nulidad** de la boleta de infracción número *****, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y, en consecuencia se **condenó** al Director de Tránsito Municipal y al C. *****, Agente de Tránsito, ambos adscritos al Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que cause ejecutoria el fallo, proceda a dejar sin efectos la referida boleta y realice los trámites correspondientes para ello; y, finalmente, por lo que hace a la devolución de la motocicleta retenida marca *****, color rojo, con número de serie *****, placas *****, **condenó** para que realice los trámites correspondientes a fin de entregar el citado vehículo al C. *****, sin erogar pago alguno.

Precisado lo anterior, es **infundado** por insuficiente el argumento de agravio sintetizado en el inciso **a)** del considerando previo, respecto a que si bien se omitió el precepto legal en el que funda su competencia territorial la autoridad emisora, existen elementos en la boleta impugnada que permiten la identificación de ésta ante el particular, así como que en

el fondo los actores no contaban con la licencia respectiva para la circulación en motocicleta.

Esto es así, pues si bien, por regla general, la omisión formal en la fundamentación de la competencia no conlleva necesariamente a decretar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, sino una nulidad para el efecto, o bien, para que si así lo considera la autoridad administrativa subsane la irregularidad detectada en el acto, no obstante, por excepción debe considerarse que en el caso de las boletas de infracción, tal omisión sí trae consigo el declarar la nulidad lisa y llana, ya que éste no se encuentra sujeta subsanarse a través de la reposición del procedimiento, dado que los hechos que dieron lugar a la emisión de la boleta de infracción acontecieron en forma accidental con anterioridad, de tal manera que no pueden traerse a la actualidad y, por tanto, tampoco constituir la base para la imposición de una nueva sanción, en virtud de la imposibilidad física y material de repetir los sucesos que previamente se suscitaron y dieron origen a la misma.

Sirve como criterio orientador, la tesis visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, séptima época, número 29, diciembre dos mil trece, que es del rubro y texto siguiente:

8

PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN IMPUGNADA CUANDO SE OMITE INDICAR EL MÉTODO QUE SE UTILIZÓ PARA DETERMINAR QUE LAS DIMENSIONES DEL VEHÍCULO EXCEDEN DE LO PERMITIDO EN LA LEY.- El artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece como elementos y requisitos del acto administrativo, la debida fundamentación y motivación, requisitos que se satisfacen cuando la autoridad señala los preceptos legales en que encuentra sustento dicho acto y expresa los motivos que tomó en consideración para determinar que la norma legal invocada resulta aplicable al mismo. De esta forma, si en una boleta de infracción, se omite indicar el método que se utilizó para determinar que las dimensiones del vehículo superan los lineamientos establecidos en la ley, aun cuando se trata de una omisión formal, debe decretarse la nulidad lisa y llana de ese acto, en virtud de que esa omisión no es sujeta de redimirse a través de la reposición del procedimiento, ya que los hechos que dieron lugar a la emisión de la boleta de infracción acaecieron en forma accidental con anterioridad, de manera que no pueden reincorporarse a la actualidad y por tanto, tampoco pueden servir de base para imponer una nueva sanción, dada la imposibilidad física y material de repetir esos sucesos.

Bajo esa óptica, en la especie, fue acertado que la Sala de origen decretara la nulidad de boleta impugnada y como consecuencia ordenara la devolución de la motocicleta retenida, al advertir que se omitió fundar la competencia territorial de la autoridad emisora, lo que mediante los argumentos de agravio, la recurrente aceptó que, en efecto, ésta fue omisa en asentar el precepto legal correspondiente que la faculta para actuar (territorialmente) en

dicho sentido (emisión de la boleta de infracción en la colonia ***** del Municipio de Teapa, Tabasco³).

Asimismo, porque aunque la autoridad sostenga que la boleta de trato, cuenta con diversos elementos de identificación (logo del ayuntamiento del municipio de Teapa, Tabasco y folio consecutivo), así como en el encabezado del mencionado oficio, se señalen diversos preceptos de distintos ordenamientos, ello no supera el hecho que, efectivamente, no se asentó en la boleta impugnada, el precepto legal con que haya fundado la autoridad emisora su competencia territorial, puesto que ello responde a la obligación de las autoridades en citar los preceptos sustantivos y adjetivos en que se apoye el ejercicio de sus facultades, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la constitución federal. De ahí que sea **infundado** por insuficiente el argumento de la apelante.

Es también **infundado** el argumento sintetizado en el inciso **b)** del considerando anterior, en el sentido que la actora antes de acudir al juicio contencioso administrativo debió agotar el recurso previsto en la ley orgánica aplicable.

9

Esto es así, pues conforme al artículo 157, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁴, dispone que este tribunal puede conocer de las resoluciones definitivas (que actualicen alguno de los supuestos materiales), cuando no admitan recurso administrativo, o bien, su interposición sea optativa para el particular.

En este sentido, los artículos 92, inciso B) y 262 al 266 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, vigente a la emisión del acto impugnado, disponen lo siguiente:

“Artículo 92. A las Direcciones de Seguridad Pública y a la de Tránsito, corresponderá, en el ámbito de su competencia, dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Constitución federal, en la local, en las leyes, en el Bando de Policía y Gobierno, en los reglamentos y demás disposiciones que resulten aplicables, y tendrán a su cargo, además, el despacho de los asuntos que enseguida se enumeran:

(...)

B) La Dirección de Tránsito tendrá a su cargo las siguientes facultades:

³ Como se aprecia de la boleta de infracción que obra a folio 51 del original del expediente principal.

⁴ “Para los efectos del primer párrafo de este artículo, como antes se mencionó, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

- I. Organizar y vigilar el tránsito de vehículos en las poblaciones;
- II. Participar en la formulación de los convenios que se establezcan con el gobierno del Estado en materia de tránsito y ejecutar las acciones que se desprendan de dichos convenios;
- III. Cumplir con las disposiciones especiales de vigilancia que le sean encomendadas por el presidente municipal; y
- IV. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos, y las que le encomiende directamente el Ayuntamiento o el presidente municipal.

(...)

Artículo 262. Los acuerdos y actos de la autoridad municipal **podrán** ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos establecidos en esta Ley.

Artículo 263. Los recursos serán de revocación y revisión.

Artículo 264. El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días naturales siguientes al de la notificación del acto que se impugne y se interpondrá ante la autoridad que lo ordenó.

La resolución deberá dictarse en un término máximo de quince días hábiles.

Artículo 265. El recurso de revisión se interpondrá en los mismos términos que el de revocación en contra de las resoluciones dictadas en el recurso de revocación debiendo interponerse ante el Ayuntamiento.

El escrito en que se interponga deberá contener:

- I. Documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico;
- II. Los hechos que constituyan el acto impugnado; y
- III. Las pruebas que crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

Artículo 266. La autoridad municipal, tanto en el recurso de revocación como en el de revisión, estudiarán las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando las resoluciones que dicte al respecto.”

(Énfasis añadido)

De los preceptos antes transcritos se obtiene que los particulares en contra de los acuerdos y actos que emitan la Dirección de Tránsito municipal, pueden interponer el recurso de revocación, en los términos y plazos previsto en las porciones normativas antes transcritas.

Asimismo, que en contra de las resoluciones dictadas en los recursos de revocación, se puede interponer el recurso de revisión.

Conforme a ello, si bien la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, establece los recursos administrativos de revocación y

revisión en contra de los actos emitidos por la Dirección de Tránsito Municipal de Teapa, Tabasco, no obstante, no pasa desapercibido, que el legislador local dispuso que el **agotamiento de dichos recursos son optativos** para el particular, pues expresamente el artículo 262 antes transcrito, estipula que los actos de las autoridades municipales “podrán” ser impugnados mediante la interposición de los referidos recursos.

Lo anterior, en la intelección que el término "podrá" implica la posibilidad para el particular de optar por la instancia precedente, sin necesidad de agotar previamente los recursos de revocación y/o revisión.

Por lo que, en el caso, no era necesario que la parte actora en el juicio principal, previo a la tramitación de juicio contencioso, tuviera que haber agotado los referidos recursos para posteriormente instar la vía contenciosa administrativa; sin que esto transgrede lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, ya que permite al gobernado optar en promover un recurso administrativo, previo al juicio contencioso, o bien, acudir directamente a éste; de ahí lo **infundado** de su argumento.

Además, es **infundado** su argumento porque tampoco expone cómo, en la especie, el no agotar los recursos administrativos contravienen lo dispuesto en los artículos 114, 115 y 118, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁵.

Finalmente, es **infundado** por insuficiente el argumento de la autoridad apelante sintetizado en el inciso **c)** del considerando anterior, en el sentido que la motocicleta de la cual se condenó a su devolución, desconoce si sigue retenida, pues el resguardo lo tiene la empresa *********, por lo que, aduce, entró en funciones en el ejercicio del año dos mil veintiuno, y, por ende, no sabía del juicio de origen, por lo que no debió ordenar dicha devolución la Sala de conocimiento.

11

⁵“**Artículo 114.-** El juicio contencioso administrativo se sustanciará y resolverá en la vía sumaria de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo y, únicamente en lo no previsto, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo en la vía ordinaria.

Artículo 115.- Procede la vía sumaria cuando se impugnen resoluciones que determinen créditos cuyo monto no exceda de 3000 mil veces el valor diario de la UMA.

(...)

Artículo 118.- La tramitación del juicio en la vía sumaria será improcedente cuando:

(...)

II. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o sanciones por faltas de particulares relacionados con las mismas;”

Ello es así, ya que si bien es un hecho notorio⁶, que en el año dos mil veintiuno, entró en funciones una nueva administración en el Ayuntamiento del Municipio de Teapa, Tabasco, lo que de suyo significó un cambio en los titulares de las diferentes áreas de dicha administración, no obstante, esto no es impedimento para que la Sala de origen en la sentencia recurrida, ordenara la devolución de la motocicleta marca ****, color rojo, con número de serie *****, placas *****, pues como antes se señaló, ante la nulidad del acto impugnado, la consecuencia jurídica era ordenar dicha devolución, aunado a que el estudio de los argumentos de nulidad no se encuentran relacionados con la persona que detenta el cargo de la autoridad demandada, sino a la luz de los propios actos impugnados.

Además, indistintamente de la persona quien sea el titular de la autoridad demandada, ésta se encuentra obligada a acatar las determinaciones firmes que emita este tribunal, dado que su cumplimiento son de orden público; por lo que, en el caso, las autoridades enjuiciadas se encuentran vinculadas a acatar la sentencia, una vez adquiera firmeza, esto conforme al ámbito de atribuciones y facultades con que cuente, y, en todo caso, exponer y acreditar durante la ejecución de la sentencia, si existe algún impedimento material o jurídico para cumplimentar el fallo conducente, lo que será, en todo caso, materia de análisis por parte de la Sala instructora respectiva, a fin de verificar el cumplimiento o no del fallo.

Sirve de ilustración a lo anterior, la tesis **P. VIII/2014 (10a.)**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 4, marzo de dos mil catorce, tomo I, página 223, que son del contenido siguiente:

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE LO HAYA LLEVADO A CABO EL NUEVO TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO EXIME DE RESPONSABILIDADES AL ANTERIOR QUE INEXCUSABLEMENTE DESACATÓ EL FALLO.

El artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los

⁶Sirve de ilustración a lo anterior, las tesis **P. IX/2004** y **P.J. 74/2006**, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX y XXIII, abril de dos mil cuatro, y junio de dos mil seis, cuyo contenido es:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.”

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

Estados Unidos Mexicanos prevé consecuencias de naturaleza excepcional para el servidor público que incumpla una ejecutoria emitida en un juicio de amparo, consistentes en la separación de su cargo así como su consignación ante el Juez de Distrito para que sea juzgado por la desobediencia cometida conforme a lo previsto en la ley penal aplicable en materia federal. Ahora bien, el hecho de que el nuevo titular de la autoridad responsable acredite haber dado cumplimiento al fallo protector, no implica que se condone la contumacia del anterior titular que inexcusablemente entorpeció o retardó el acatamiento de la sentencia de amparo - esto es, aquel cuya conducta revele la intención de eludir dicho cumplimiento-, ni que se le exima de responsabilidades ante el correcto actuar de quien lo relevó en el cargo, pues el efecto de ese cumplimiento se limita únicamente a que no se aplique a éste lo señalado en el citado precepto constitucional. Esto es así, ya que la finalidad de las sanciones aludidas en el referido precepto no es sólo punitiva, sino además, ejemplar y preventiva, por lo que no es dable que queden impunes las conductas de los anteriores servidores públicos tendientes a evadir el debido acatamiento a tales sentencias. Admitir lo contrario, implicaría burlar el riguroso sistema que la Constitución General y la Ley de Amparo establecen para salvaguardar la eficacia de las sentencias de amparo, lo que explica que cuando el titular de una autoridad, cualquiera que sea, haya desacatado una sentencia de amparo, proceda consignarla ante el Juez respectivo para que sea sancionada, **independientemente de que ya no ocupe el cargo y de que quien lo suceda cumpla el fallo protector.**"

(Énfasis añadido)

13

En las relatadas consideraciones, al resultar, en su conjunto, **infundados** por insuficientes los argumentos de la autoridad recurrente, se procede a **confirmar** la **sentencia definitiva** de fecha **dos de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **876/2018-S-4**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Son, en su conjunto, **infundados** por insuficientes los argumentos de agravio planteados por la autoridad apelante; en consecuencia,

IV.- Se confirma la **sentencia definitiva** de fecha **dos de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **876/2018-S-4**, conforme a lo expuesto en el último considerando del presente fallo.

V.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-108/2022-P-3** y del juicio **876/2018-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

14

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-108/2022-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **dos de junio de dos mil veintitrés**.

DJH/YPDM

"... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-108/2022-P-3

Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”